

BOLETÍN TRIBUTARIO - 040/19

NORMATIVA - DOCTRINA DIAN

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 NORMATIVA

- PRESCRIBEN UNOS FORMULARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN EL AÑO 2019: DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO O DE INGRESOS Y PATRIMONIO PARA PERSONAS JURÍDICAS Y ASIMILADAS Y PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS NO RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES NO RESIDENTES, FORMULARIO No. 110 - DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS DE RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES, FORMULARIO No. 210; DECLARACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO, FORMULARIO No. 310 - [Resolución 000016 del 7 de marzo de 2019](#)

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario 026/19, nos permitimos informar que la DIAN expidió la referida resolución.

- PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS Y DEMÁS SUJETOS QUE DE MANERA VOLUNTARIA HAYAN OPTADO SER FACTURADORES ELECTRÓNICOS (MODIFICA LA RESOLUCIÓN 001122 DEL 15 DE FEBRERO DE 2019¹) - [Resolución 001564 del 1 de marzo de 2019](#)

Es de recalcar que la citada resolución establece:

“ARTÍCULO 1º.- Modificar el artículo 2º de la Resolución 001122 del 15 de febrero de 2019, que quedará así:

¹ Informada en nuestro Boletín Tributario No. 023/19

“ARTÍCULO 2º.- ACTUALIZAR, el Registro Único Tributario – RUT de los contribuyentes relacionados en el artículo 1º de esta resolución, con la Responsabilidad número 37 “Obligado a Facturar Electrónicamente”.

- **USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LA ENTIDAD (MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN 000070 DE 2016) - [Proyecto de Resolución](#)**

La DIAN publicó el mencionado proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 18 de febrero de 2019, al correo electrónico: asistenciainterna@dian.gov.co.

Es de resaltar que la parte motiva del proyecto señala:

“Que es necesario optimizar el servicio de emisión de firma electrónica facilitando la aceptación del acuerdo sobre el uso del instrumento de firma electrónica a través de mecanismos de autogestión en los servicios informáticos electrónicos que disponga la DIAN”.

1.2 DOCTRINA

- ### **1.2.1 COLIGE QUE TENIENDO EN CUENTA LA NATURALEZA, FINALIDAD PROBATORIA Y EL CARÁCTER DECLARATIVO DEL REGISTRO MERCANTIL Y CONSIDERANDO QUE EL NUMERAL 6 DEL PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 240² DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, NO CONDICIONÓ EL CAMBIO DE COMPOSICIÓN ACCIONARIO AL REGISTRO MERCANTIL, NO RESULTA VALIDO CONCLUIR QUE SE ENTIENDE EFECTUADO EL CAMBIO EN LA COMPOSICIÓN ACCIONARIA DESDE LA INSCRIPCIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA EN EL**

² “Art. 240. Tarifa general para para personas jurídicas.

(...)

PARÁGRAFO 3. Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que hayan accedido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley al tratamiento previsto en la Ley 1429 de 2010 tendrán las siguientes reglas...

(...)

6. El cambio en la composición accionaria de estas sociedades, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, implica la pérdida del tratamiento preferencial y se someten a la tarifa general prevista en este artículo”.



REGISTRO MERCANTIL, SINO DESDE EL SIMPLE ACUERDO DE LAS PARTES, AL MENOS QUE EXISTA DISPOSICIÓN EN CONTRARIO

Al respecto enfatizó:

“Por consiguiente, para el caso en concreto, se deberá entender que se perfecciono el cambio de composición accionaria desde la fecha en la que se levantó el acta de la asamblea ya que es el documento donde consta el acuerdo entre las partes y desde cuando adquirió plena validez y existencia el acto jurídico.

Por los motivos anteriormente expuestos sírvase revocar oficio 000175 del 19 de febrero de 2018³”. (Subrayado fuera de texto – Concepto 001288 del 17 de enero de 2019).

1.2.2 CONCLUYE QUE LOS RECURSOS ADMINISTRADOS POR LAS EPS QUE ESTÁN EXCLUIDOS DE TRIBUTOS SON LOS RELACIONADOS CON EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC, PUES SON SERVICIOS VINCULADOS CON LA SEGURIDAD SOCIAL DE ACUERDO CON LA LEY 100 DE 1993, LOS CUALES TAMBIÉN COINCIDEN CON LOS NUMERALES DEL 3 Y 8 DEL ARTÍCULO 476 Y 10 DEL ARTÍCULO 879 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. SIN QUE DENTRO DE ELLOS PUEDAN INCLUIRSE LOS PERTENECIENTES A LAS RENTAS PROPIAS DE LAS CITADAS ENTIDADES

Agregó la DIAN:

“Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias C-1040 de 2008, C - 824 de 2004 entre otras) ha explicado que la exoneración tributaria se da en favor de las unidades de pago por capitación (UPC) e implica que los servicios que contraten las entidades administradoras del sistema de seguridad social en salud cuando tengan por objeto directo efectuar las prestaciones propias del Plan Obligatorio de Salud -POS-.

Sumado a ello, la señalada Corte en reiterada jurisprudencia (Ver sentencias: SU-480 de 1997, C-821 de 2001, C-1040 de 2003, C-824 de 2004, C- 607 de 2012) ha interpretado que si bien los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud, constituyen rentas parafiscales, las cuales no están gravadas con ningún tributo en razón a la destinación exclusiva que sobre ellas dispuso la Carta política de 1991; no obstante, estas rentas deben diferenciarse de los recursos propios de las Entidades Promotoras de Salud

³ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 045/18



(EPS), los cuales están gravados en la medida en que con ellos se realicen los hechos generadores de los impuestos". (Concepto 001405 del 18 de enero de 2019).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
18 de marzo de 2019